

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684



*Elaborado por la Dirección Nacional de Gestión
de Riesgos y Técnica Aduanera*

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 2. Definiciones</u>	b) Datos objetivos y cuantificables:	Aquellos que pueden demostrarse con elementos de hecho físicos, tales como, documentos escritos o medios magnéticos. Son susceptibles de cálculos matemáticos y/o de verificación	Aquellos que pueden demostrarse con elementos de hecho, tales como documentos escritos, medios magnéticos, digitales o electrónicos. Son susceptibles de cálculos matemáticos y/o de verificación
	d) Mercancías de la misma especie o clase:	La expresión “mercancías de la misma especie o clase” designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama, y comprende mercancías idénticas y similares, pero no se limita a éstas.	Son mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o un sector de la rama, y comprende mercancías idénticas y similares, pero no se limita a éstas.
	e) Momento Aproximado:	Período tan próximo al momento o fecha de la importación, exportación o venta, como sea posible, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas.	Período tan próximo, como sea posible, al momento o fecha de la importación, exportación o venta, según el método que corresponda, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 2. Definiciones</u>	f) Momento de la exportación:	No existe	Fecha de embarque consignada en el documento de transporte o manifiesto de carga, para efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
	g) Momento de la Importación:	No existe	Para la correcta aplicación del Artículo 5 del Acuerdo, se entenderá como la fecha de llegada o de la introducción física de las mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero comunitario.
	j) Pagos Directos:	No existe	Son los pagos realmente efectuados o por efectuar por el comprador al vendedor como condición de la venta de las mercancías importadas.
	Territorio Aduanero Comunitario:	i) Territorio que comprende los territorios aduaneros nacionales de los cinco países de la Comunidad Andina, dentro de los cuales estos actúan y aplican plenamente las normas relativas al valor en aduana.	o) Territorio que comprende cada uno de los territorios aduaneros nacionales de los países de la Comunidad Andina, dentro de los cuales éstos actúan y aplican plenamente las normas relativas al valor en aduanas.
	k) País de adquisición o de compra:	No existe	País donde se efectúa la transacción, es decir donde se emite la factura u otro documento que refleje la transacción comercial.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 2. Definiciones</u>	Precios de referencia:	g) Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.	l) Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares, a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Estas fuentes pueden constar en medios impresos o en medios digitales o electrónicos.
	m) Precios de transferencia:	No existe	Son los precios a los que una empresa o persona transfiere bienes materiales y activos intangibles o presta servicios a empresas o personas vinculadas.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 2. Definiciones</u>	Venta:	k) Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio, que puede revestir diferentes formas, una suma de dinero, créditos documentarios, r) Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio instrumentos negociables o cualquier título representativo de los mismos y, en general, cualquier forma de contraprestación que implique la existencia del precio pagado.	
	Valores criterio:	j) Valores en aduana señalados en el artículo 1.2.b) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aceptados previamente por la autoridad aduanera, utilizados con fines de comparación, sin que en ningún momento sustituyan el valor declarado	p) Son valores señalados a continuación, previamente aceptados por la Autoridad Aduanera, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado, empleados por iniciativa del importador a efectos de demostrar si se acepta el primer método de valoración, "Valor de Transacción", cuando la venta se realiza entre personas vinculadas: i) el Valor de Transacción en las ventas de Mercancías Idénticas o Similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador; ii) el valor en aduana de Mercancías Idénticas o Similares, determinado en aplicación del Método del Valor Deductivo; iii) el valor en aduana de Mercancías Idénticas o Similares, determinado en aplicación del Método del Valor Reconstruido. Los valores previstos en el presente apartado se utilizan solamente con fines de comparación, en ningún caso para sustituir el valor declarado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 2. Definiciones</u>	q) Valor en aduana provisional:	No existe	Valor declarado por el importador cuando el precio realmente pagado o por pagar no se determina de manera definitiva y depende de una condición futura o cuando el valor de los elementos del artículo 8 del Acuerdo, no se conozcan al momento de la declaración del valor en aduana y puedan estimarse.
	Ventas sucesivas:	m) Serie sucesiva de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación	t) Serie de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación o introducción al territorio aduanero comunitario, o respecto a una venta en dicho territorio, anterior a la aceptación de la declaración en aduana de la mercancía presentada para la importación.

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 3.</u>	Métodos para determinar el valor en aduana.	Los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos de aduana o el valor en aduana que será considerado para conformar la base gravable para los demás derechos, tasas e impuestos a la importación, son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571.	Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así: 1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas. 2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas. 3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares. 4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo. 5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido. 6. Sexto Método: Método del "último recurso". La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC. El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo. Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 4. Aspectos generales del Valor de Transacción.</u>	2.	El Valor de Transacción se define como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al Territorio Aduanero Comunitario, ajustado de conformidad con las adiciones previstas en el <u>artículo 18</u> y las deducciones de que trata el <u>artículo 31</u> del presente Reglamento y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.	El Valor de Transacción se define como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero comunitario, ajustado de conformidad con las adiciones previstas en el artículo 20 y las deducciones de los conceptos, gastos o costos, que no forman parte del valor en aduana, de que trata el artículo 33 del presente Reglamento y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.
	3.	El valor en aduana, mediante la utilización del método del Valor de Transacción, se calculará en la parte II del formulario de la Declaración Andina del Valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Decisión 571 y en la Resolución por la que se adopte el formato de dicha Declaración.	El valor en aduana, en aplicación del Método del Valor de Transacción, se calculará en el formulario de la Declaración Andina del Valor, de acuerdo a lo dispuesto en las normas comunitarias.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGlamento DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 5. Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción</u>		Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los requisitos <u>previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:</u>	Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los siguientes requisitos:
	e)	Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el <u>artículo 18</u> del presente Reglamento	Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 20 del presente Reglamento.
	f)	Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el <u>artículo 16</u> de este Reglamento.	Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, en relación a la negociación, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 18 de este Reglamento.
	g)	No existe	Que la factura comercial reúna los requisitos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.
	h)	No existe	Que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 7. Venta para la exportación.</u>	4.	Si las mercancías han sido vendidas a precios que no sean internos en el país de exportación, con el único fin de introducirlas al Territorio Aduanero Comunitario, este hecho deberá considerarse como una indicación adicional de que han sido vendidas para su exportación a dicho territorio.	Eliminado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 8.</u> <u>Precio</u> <u>realmente</u> <u>pagado o por</u> <u>pagar.</u>	3.	<u>Los pagos directos deben estar reflejados en las facturas comerciales o contratos correspondientes a las mercancías importadas.</u>	Eliminado
	7 (6)	Las actividades que emprenda el comprador por su propia cuenta, que no son impuestas por el vendedor, diferentes de aquellas para las que está previsto un ajuste por el <u>artículo 18</u> de este Reglamento, no se considerarán como un pago indirecto al vendedor, aunque beneficien a éste, en consecuencia, los gastos causados por su realización, no formarán parte del valor en aduana.	Las actividades que emprenda el comprador por su propia cuenta, que no son impuestas por el vendedor, diferentes de aquellas para las que está previsto un ajuste por el artículo 20 de este Reglamento, no se considerarán como un pago indirecto al vendedor, aunque beneficien a éste, en consecuencia, los gastos causados por su realización, no formarán parte del valor en aduana.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 8.</u> <u>Precio</u> <u>realmente</u> <u>pagado o por</u> <u>pagar.</u>	9.	No existe	El precio resultante de prácticas de “dumping”, subvenciones o primas a la exportación podrá ser aceptado a efectos de la valoración, si es el que realmente ha pagado o va a pagar el comprador al vendedor, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 1.1. del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Para combatir estas prácticas se utilizarán las normas que existan sobre el particular, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Decisión 571.
	(10).	Cuando entre partes vinculadas se hayan acordado precios de transferencia, el importador deberá demostrar a satisfacción de la Administración Aduanera, que tales precios no consisten en simples anotaciones de tipo contable, que tales precios corresponden al precio realmente pagado o por pagar según lo señalado en este artículo y que cumplen con los demás requisitos del artículo 5 de este Reglamento. Caso contrario serán desestimados a efectos de la aplicación del Método del Valor de Transacción.	Eliminado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 9:</u> <u>Factura</u> <u>comercial</u>		No existe	A los efectos de la aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas" establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la factura comercial debe: 1. Reflejar el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas, independientemente de que la forma de pago sea directa y/o indirecta. 2. Ser un documento original y definitivo. En tal sentido no se aceptará una factura pro forma. 3. Ser expedida por el vendedor de la mercancía. 4. Carecer de borrones, enmendaduras o adulteraciones. 5. Contener como mínimo los siguientes datos: a) Número y fecha de expedición. b) Lugar de expedición de la factura. c) Nombre y dirección del vendedor. d) Nombre y dirección del comprador. e) Descripción de la mercancía. f) Cantidad. g) Precio unitario y total. h) Moneda de la transacción comercial. i) Lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, salvo que esté previsto en el contrato de compra-venta internacional. j) Otros datos establecidos de acuerdo a la legislación de cada País Miembro.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 9:</u> <u>Factura</u> <u>comercial</u>		No existe	6. La factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos antes señalados. Para efectos de control se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación nacional sobre regulación del comercio electrónico. 7. Cuando las facturas comerciales se presenten en un idioma diferente al español, la Administración Aduanera podrá exigir al importador que adjunte la traducción correspondiente. 8. Las facturas emitidas que registren en su contenido “para efectos aduaneros” o las emitidas para los casos en los cuales no se realiza ninguna compraventa no se tendrán en cuenta para efectos de la determinación del valor en aduana. 9. Cuando la mercancía facturada se describa mediante códigos, el importador debe adjuntar catálogos con el detalle de la descripción de la mercancía correspondiente a cada código, cuando se lo requiera la Administración Aduanera. 10. El cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo, no limita la facultad de la Administración Aduanera de efectuar los controles aduaneros que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento. Los errores u omisiones de los requisitos de la factura comercial se tratarán conforme a lo señalado en la Opinión Consultiva 11.1 del Comité Técnico de Valoración.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Descuentos o reducciones de precio. (9)</u>	<u>Artículo 9. 1. ii.</u>	el descuento se haya estipulado antes del embarque de la mercancía, como parte de la negociación acordada entre el vendedor y el comprador.	<u>Artículo 10.</u> Eliminado
	<u>Artículo 9. 4.</u>	No se aceptarán los descuentos de carácter retroactivo, debido a que el importe del descuento representa un monto que se ha pagado ya al vendedor, y, por consiguiente, forma parte del precio realmente pagado, es decir, forma parte del pago total que por las mercancías importadas se haya hecho o se vaya a hacer al vendedor y en consecuencia forma parte del valor en aduana.	<u>Artículo 10.</u> Eliminado
	<u>Artículo 10. 5.</u>	El precio resultante de prácticas de “dumping”, subvenciones o primas a la exportación, podrá ser aceptado a efectos de la valoración, si es el que realmente ha pagado o va a pagar el comprador al vendedor y se cumplen los demás requisitos señalados en el artículo 5 de este Reglamento. Para combatir estas prácticas se utilizarán las normas que existan sobre el particular, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Decisión 571.	<u>Artículo 10.</u> Eliminado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 12. Reversiones.</u>	1	El producto de que trata el párrafo anterior es la utilidad o ganancia que resulta de la venta, cesión o utilización de una mercancía, después de su importación.	<u>Artículo 13.</u> El producto de que trata el párrafo anterior <u>hace referencia a todo pago que por acuerdo contractual se hace directa o indirectamente al vendedor de las mercancías objeto de valoración, excepto aquellos pagos que refieren a las patentes, marcas comerciales o derechos de autor.</u>
		No existe	2. La mera existencia del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, implica un ajuste según el artículo 8 1.d del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, sin necesidad que dichos pagos hayan sido pactados como condición de venta. Si no se puede hacer el ajuste, no podrá ser aplicado el Método del Valor de Transacción.
	2	Los casos más representativos que se conocen, corresponden a las transacciones con reparto de beneficios, en las cuales las dos partes en la compraventa acuerdan repartirse en una determinada proporción los beneficios que se obtengan de la venta de las mercancías en el territorio aduanero comunitario donde se importen las mismas.	3. Los casos más representativos que se conocen, corresponden a las transacciones con reparto de beneficios, en las cuales las dos partes en la compraventa acuerdan repartirse en una determinada proporción los beneficios que se obtengan de la venta de las mercancías en el territorio aduanero comunitario donde se importen las mismas.
		La reversión al vendedor de las utilidades, ganancias o beneficios obtenidos por la reventa de las mercancías después de su importación, no debe confundirse con los pagos por dividendos, pues éstos se basan en los beneficios totales de una compañía. Cuando exista una reversión, se procederá a realizar un ajuste de conformidad con lo previsto en el apartado 1.d del artículo 18 de este Reglamento. Si no se puede hacer el ajuste, no podrá ser aplicado el Método del Valor de Transacción.	Eliminado Eliminado El producto de la reventa de las mercancías después de su importación, no debe confundirse con los pagos por dividendos, pues éstos se basan en los beneficios totales de una compañía.
		No existe	

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Influencia de la vinculación</u>	Artículo 14. 3.	No existe	Artículo 15. 3. Para examinar las circunstancias de la venta se puede utilizar cualquier información y documento pertinente facilitado por un importador, la cual se encontrará sujeta a la revisión y aceptación de la Administración Aduanera. Un estudio sobre precios de transferencia podría constituir una de las fuentes de dicha información, en concordancia con lo previsto en el Comentario 23,1 del Comité Técnico de Valoración.
<u>Valores criterio.</u>	<u>Artículo 15. 1.</u>	En desarrollo de la definición contenida en el <u>literal j</u> del artículo 2 de este Reglamento, únicamente se considerará un valor como criterio de valoración, cuando haya sido aceptado por la autoridad aduanera para mercancías idénticas o similares nacionalizadas por otros importadores no vinculados con el vendedor, y siempre que:	<u>Artículo 16.</u> En desarrollo de la definición contenida en el literal n) del artículo 2 de este Reglamento, únicamente se considerará un valor como criterio de valoración, cuando haya sido aceptado por la Autoridad Aduanera para mercancías idénticas o similares nacionalizadas por otros importadores no vinculados con el vendedor, y siempre que:
	5.	Para la aplicación de los valores criterio, se tendrán en cuenta los ajustes por diferencias encontradas en el nivel comercial, en la cantidad o en los elementos de que trata el <u>artículo 18</u> del presente Reglamento.	Para la aplicación de los valores criterio, se tendrán en cuenta los ajustes por diferencias encontradas en el nivel comercial, en la cantidad o en los elementos de que trata el artículo 20 del presente Reglamento.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
Artículo 17. Precios de transferencia.		No existe	Cuando se hayan acordado precios de transferencia el importador voluntariamente o a petición de la Administración Aduanera, deberá demostrar que tales precios corresponden al precio realmente pagado o por pagar; en particular, que la vinculación existente no haya influido en el precio y que se cumplen los demás requisitos del artículo 5 del presente Reglamento; caso contrario se desestimará la aplicación del Método del Valor de Transacción.
Artículo 16. Mercancías no conformes con las estipulaciones del contrato.	2.	En caso contrario, la valoración se basará en las disposiciones de los métodos secundarios, en especial el derivado de la aplicación del método llamado del “último Recurso”, según lo previsto en la Sección V del Capítulo II y <u>Capítulo III</u> del presente Título.	Artículo 18 ...En caso contrario, la valoración se basará en las disposiciones de los métodos secundarios, en especial el derivado de la aplicación del método llamado del “Último Recurso”, según lo previsto en la sección V del capítulo II del presente título.

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 17.</u> <u>Elemento</u> <u>tiempo y</u> <u>cantidad.</u>	1.	En la determinación del valor en aduana por aplicación del método del Valor de Transacción, no se tendrá en cuenta el momento en que se haya concertado la venta. El precio facturado se debe aceptar como base para calcular el valor en aduana, si no hubiese otros motivos para rechazarlo, cualquiera que sea el momento en el que haya tenido lugar la transacción según contrato o factura de venta, y siempre que dicha transacción esté conforme con los usos comerciales para las mercancías importadas	<u>Artículo 19.</u> En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método del Valor de Transacción, el precio facturado se debe aceptar como base para calcular el valor en aduana, si no hubiese otros motivos para rechazarlo, cualquiera que sea el momento en el que haya tenido lugar la transacción según contrato o factura de venta, y siempre que dicha transacción esté conforme con los usos comerciales para las mercancías importadas.
		Sección II	Sección II
		Elementos a incluir y excluir para la determinación del Valor de Transacción	Elementos a incluir y excluir para la determinación del Valor de Transacción
-	-	Parte I	Eliminado
-	-	Ajustes	Eliminado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 21. Comisión de venta.</u>	3.	La expresión “que corran a cargo del comprador” señalada en el <u>Artículo 18, numeral 1</u> , letra a. de este Reglamento,..	<u>Artículo 23</u> La expresión “que corran a cargo del comprador” señalada en el artículo 20, numeral 1, letra a) de este Reglamento,.....
<u>Artículo 22. Comisión de compra.</u>	2.	según lo establecido en los <u>artículos 18 apartado 1.a.i) y 31 apartado 2.a.</u> de este Reglamento.	según lo establecido en los artículos 20 apartado 1.a) i. y 33 2a) de este Reglamento.
	5.	En los controles efectuados por la Aduana debe tenerse especial cuidado con los conceptos que el comisionista de compra cobra al extender su factura. Cuando la misma comprenda servicios que el comisionista haya pagado por cuenta del comprador y que sí forman parte del valor en aduana, tales como, <u>los gastos de transporte y el manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque</u> , en tal caso, la suma total cobrada no podrá considerarse como una comisión de compra y sólo se podrá considerar que no forma parte del valor en aduana el importe correspondiente al servicio de intermediación propiamente dicho	<u>Artículo 24.</u> En los controles efectuados por la aduana debe tenerse especial cuidado con los conceptos que el comisionista de compra cobra al extender su factura. Cuando la misma comprenda servicios que el comisionista haya pagado por cuenta del comprador y que sí forman parte del valor en aduana, entre otros, los gastos de entrega hasta el lugar de importación referidos en el artículo 30 de este Reglamento, en tal caso, la suma total cobrada no podrá considerarse como una comisión de compra y sólo se podrá considerar que no forma parte del valor en aduana el importe correspondiente al servicio de intermediación propiamente dicho.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 24. Envases o embalajes</u>	3	Cuando los envases <u>no formen un todo con la mercancía sino que</u> sean utilizados en repetidas importaciones, se añadirá al valor de la mercancía la parte de los gastos de utilización de los envases que se refiera a cada importación considerada por separado	<u>Artículo 26</u> Cuando los envases sean utilizados en repetidas importaciones, se añadirá al valor de la mercancía la parte de los gastos de utilización de los envases que se refiera a cada importación considerada por separado
	5.	El gasto en que se incurre por el uso de los contenedores, paletas, bidones, tambores y otros instrumentos del transporte internacional que pueden ser usados o reutilizados como medio de transporte, <u>corresponde a un ajuste del numeral 1 literal e. del artículo 18 del presente Reglamento, en concordancia con lo señalado en el artículo 28, numeral 4. del mismo</u>	<u>Artículo 26</u> El gasto en que se incurre por el uso de los contenedores, paletas, bidones, tambores y otros instrumentos del transporte internacional, que pueden ser usados o reutilizados como medio de transporte, constituye gasto de transporte. <i>Por lo tanto no se adicionará como gasto de embalaje.</i>

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 25. Prestaciones.</u>	1.	Según la definición contenida en el <u>literal h</u> del artículo 2 del presente Reglamento, las Prestaciones se dividen en las cuatro categorías de bienes y servicios enumeradas en el apartado 1.b del <u>artículo 18</u> de este mismo Reglamento.	<u>Artículo 27</u> Según la definición contenida en el literal I del artículo 2 del presente Reglamento, las prestaciones se dividen en las cuatro categorías de bienes y servicios enumeradas en el apartado 1.b) del artículo 20 de este mismo reglamento
	3.	Cuando se trate de las prestaciones señaladas en el inciso ii) del apartado 1.b del <u>artículo 18</u> de este Reglamento,	<u>Artículo 27</u> Cuando se trate de las prestaciones señaladas en el inciso ii) del apartado 1.b) del artículo 20 de este Reglamento,
	6.	El valor de los bienes y servicios de que trata el apartado 1b, incisos i. ii. iii. y iv. del <u>artículo 18</u> de este Reglamento	<u>Artículo 27</u> El valor de los bienes y servicios de que trata el apartado 1.b), incisos i. ii. iii. y iv. del artículo 20 de este Reglamento,
	7.	En lo relativo a las prestaciones de que trata el apartado 1.b.iv. del <u>artículo 18</u> de este Reglamento	<u>Artículo 27</u> En lo relativo a las prestaciones de que trata el apartado 1.b) iv. del artículo 20 de este Reglamento

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 26. Cánones y derechos de licencia.</u>	1.	Los “cánones y derechos de licencia” se refieren <u>en general</u> a los pagos por los derechos de propiedad intelectual necesarios para:	<u>Artículo 28.</u> Los “cánones y derechos de licencia” se refieren <i>entre otros</i> , a los pagos por los derechos de propiedad intelectual y/o industrial necesarios para:
	2.	Cuando el comprador pague un canon o un derecho de licencia a un tercero, la condición de que esté relacionado con la mercancía que se valora y que constituya una condición de venta de dicha mercancía, sólo se considerará cumplida, si el vendedor, o una persona vinculada al mismo, exige al comprador que efectúe dicho pago	<u>Artículo 28.</u> <u>Eliminado</u>
		No existe	<u>Artículo 28.</u> Para evaluar los incisos a) y b) precedentes, se deberá tomar en cuenta lo señalado en el Comentario 25.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 26. Cánones y derechos de licencia.</u>	3	... y lo indicado en el <u>artículo 60</u> de este Reglamento	<u>Artículo 28</u> ... y lo indicado en el artículo 61 de este Reglamento.
		No existe.	<u>Artículo 28</u> En estos términos, el valor del canon deberá repartirse entre la mercancía importada y los demás componentes incluidos en el bien final, sobre la base de soportes documentales u otra información probatoria que pueda ser verificada. Si no es posible hacer el reparto por ausencia de información o porque la mercancía importada no puede ser identificada separadamente por ningún medio, no será posible hacer ajuste por este concepto, al carecerse de datos objetivos y cuantificables. En estos casos se descartará el Método del Valor de Transacción y se tendrá que acudir a los métodos secundarios en su orden.
	5.	... En este último caso se procederá conforme a lo estipulado en <u>la Resolución que adopta la Declaración Andina del Valor</u>	<u>Artículo 28</u> ... En este último caso se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
Artículo 27. Producto de la reventa, cesión o utilización de las mercancías.		... En este último caso se procederá conforme a lo estipulado <u>en la Resolución que adopta la Declaración Andina del Valor.</u>	Artículo 29. En este último caso se procederá conforme a lo estipulado en <i>los artículos 34 y 35 del presente Reglamento</i>
Artículo 28. Gastos de entrega hasta el lugar de importación.	1.	<u>En desarrollo de lo establecido en el Capítulo III de la Decisión 571, los gastos de entrega de que tratan los literales e, f y g del numeral 1 del artículo 18 de este Reglamento, se refieren a todos los gastos que incluyen el acarreo, manipulación, adaptación para la exportación, manejo y entrega de la mercancía hasta el puerto o lugar de embarque, los fletes desde el primer lugar de embarque hasta el lugar de importación en el Territorio Aduanero Comunitario, la carga, descarga y manipulación en puerto extranjero y el seguro pagado con ocasión del transporte de la mercancía</u>	Eliminado
		No existe	Artículo 30. Los gastos de entrega, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Decisión 571 son los señalados en los literales e), f) y g) del numeral 1 del artículo 20 del presente Reglamento.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 29. Gastos de transporte.</u>	1.	Los gastos del transporte comprenden todos los gastos conexos con este transporte desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior hasta el lugar de importación en el Territorio Aduanero Comunitario. Incluyen, entre otros, el acarreo y manipulación en territorio extranjero, el flete internacional pactado por las partes en el contrato de transporte, la carga y descarga en puertos extranjeros, gastos por el envío de los documentos de transporte, gastos por el pago del flete en destino, consumo de combustibles, gastos de consolidación y desconsolidación y de estiba y desestiba en puerto extranjero, gastos de endosos y de comunicaciones, gastos de sobrestadías por retrasos o demoras en puerto extranjero. (Cambiado) →	<u>Artículo 31.</u> Los gastos del transporte así como los gastos conexos con este transporte desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior hasta el lugar de importación en el territorio aduanero comunitario; incluyen, entre otros: a. Adaptación para la exportación. b. El acarreo y manipulación en territorio extranjero. c. Manejo y entrega de la mercancía hasta el puerto o lugar de embarque. d. Los fletes desde el primer lugar de embarque hasta el lugar de importación en el territorio aduanero comunitario. e. La carga, descarga y manipulación en puertos extranjeros. f. Gastos por el envío de los documentos de transporte. g. Gastos por el pago del flete en destino. h. Consumo de combustibles. i. Gastos de consolidación y desconsolidación y de estiba y desestiba en puerto extranjero. j. Gastos de endosos y de comunicaciones. k. Gastos de sobrestadías por retrasos o demoras en puerto extranjero
	5.	... por lo tanto deben ser ajustados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. e del <u>artículo 18</u> de este Reglamento	... por lo tanto deben ser ajustados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 e) del artículo 20 de este Reglamento

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
		No existe	<u>Artículo 32.</u> 1. Comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.
<u>Artículo 30.</u> <u>Costo del seguro.</u>	1.	El importe que debe...	2. El importe que debe ...
	2.	El seguro se refiere al costo del servicio necesario para cubrir los riesgos de daños o pérdidas durante el transporte, carga, descarga y manipulación de las mercancías hasta el lugar de importación.	Eliminado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 30.</u> <u>Costo del</u> <u>seguro.</u>		No existe	<u>Artículo 32.</u> 4. Cuando los costos de seguro estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, deben tomarse en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del costo de seguro hasta el lugar de importación de conformidad con la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual. Cuando la factura comercial ampare un costo de seguro mayor a lo que establece la póliza de seguro, la diferencia formará parte del costo de seguro para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.
		No existe	<u>Artículo 32.</u> 5. En el caso de las negociaciones comerciales donde el vendedor haya asegurado la mercancía en origen, y que además, el importador contrata otro seguro o mantiene una póliza flotante que cubre el transporte internacional de las mismas mercancías, por distintas o iguales coberturas, se debe declarar como gasto de seguro, el seguro pactado en la negociación y el seguro contratado por el importador.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
		Parte II	Eliminado
		Conceptos que no forman parte del valor en aduana	Eliminado
<u>Artículo 31.</u> <u>Elementos a</u> <u>deducir o que</u> <u>no pueden ser</u> <u>añadidos al</u> <u>precio pagado o</u> <u>por pagar.</u>	1.	El valor en aduana no comprenderá los conceptos relacionados a continuación:	Eliminado
		No existe	<u>Artículo 33.</u> Para determinar el valor en aduana, los siguientes conceptos podrán ser deducidos del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que estén contenidos en el mismo y se distingan, es decir, que hayan sido facturados por el vendedor y que aparezcan especificados separadamente en la documentación comercial:
		Estos conceptos podrán ser deducidos del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que estén contenidos en el mismo y se distingan, es decir, que hayan sido facturados por el vendedor y que aparezcan especificados separadamente en la documentación comercial.	Eliminado
	2	El valor en aduana tampoco comprenderá los siguientes...	El valor en aduana no comprenderá los siguientes...

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 34.- Procedimiento para la determinación del valor en aduana provisional por las mercancías importadas.</u>		No existe	<u>Sección III</u>
			<u>Declaración de valor provisional</u> En los casos en los cuales el importador declare un valor provisional podrá retirar las mercancías sí: 1. Presenta los contratos escritos que reflejen y acrediten la situación que impide la determinación definitiva del valor. 2. Registra en la Declaración Andina de Valor - DAV la circunstancia de la provisionalidad del valor en aduana declarado. 3. Cancela los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor en aduana provisional declarado o garantiza en el caso de regímenes especiales. 4. Constituye garantía, si la legislación nacional de los Países Miembros así lo establece. Dicha legislación determinará los términos bajo los cuales se constituirá la referida garantía. 5. Indica el plazo que estime conveniente para determinar el valor en aduana definitivo el cual no podrá ser superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas. Dicho plazo solamente será renovable por un período máximo de seis (6) meses adicionales y, excepcionalmente, mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten, previa evaluación y aceptación de la Administración Aduanera. 6. Cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo deberá informarlo a la Autoridad Aduanera, dentro del plazo que hubiera estimado. El plazo de vigencia de la garantía, cuando sea exigible según la legislación nacional, se sujeta a lo dispuesto en la misma.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 35:</u> <u>Actuación de la</u> <u>Administración</u> <u>Aduanera en la</u> <u>determinación</u> <u>de valores</u> <u>provisionales.</u>		No existe	1. Cuando el importador dentro de los términos señalados en el artículo anterior declare el valor definitivo, la Administración Aduanera procederá a la devolución de la garantía si esta es exigible según la legislación nacional y no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna, en los casos en que dicho valor: a) Coincida con el valor provisional; b) Sea superior al valor provisional y el importador haya cancelado los tributos correspondientes; o, c) Sea inferior al valor provisional. En este caso el importador podrá solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso. 2. De no cumplirse con la declaración del valor definitivo dentro del plazo señalado la Administración Aduanera procederá a la ejecución de la garantía, si esta es exigible y así lo dispone la legislación nacional de los Países Miembros, la cual asimismo definirá la forma y concepto de su ejecución y si este incumplimiento constituye infracción sancionable. 3. La declaración de los valores definitivos no impide ni limita la facultad que tiene la Administración Aduanera de ejercer su acción de fiscalización. 4. Los Países Miembros, en su legislación nacional, podrán reglamentar los demás aspectos necesarios para la eficiente gestión de las declaraciones de valor provisional.

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 32.</u> <u>Aplicación de</u> <u>los Métodos</u> <u>Secundarios.</u>	2	Para la determinación del valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios, además <u>de la Declaración Andina del Valor de la mercancía que se está valorando</u> y sus documentos justificativos correspondientes, se tendrá en cuenta, cualquiera otra información que pueda ser aportada por el importador o investigada en otras fuentes, en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones nacionales.	<u>Artículo 36</u> Para la determinación del valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios, además de los documentos justificativos correspondientes se tendrá en cuenta, cualquier otra información que pueda ser aportada por el importador o investigada en otras fuentes, en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones nacionales.
<u>Artículo 33.</u> <u>Aspectos</u> <u>generales de</u> <u>aplicación.</u>	2	La <u>autoridad</u> aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el Capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 2 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el <u>artículo 59</u> de este Reglamento	<u>Artículo 37</u> La Administración Aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el Método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 2 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 33.</u> <u>Aspectos</u> <u>generales de</u> <u>aplicación.</u>	3	Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. <u>Cuando no se disponga de éste, se harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad.</u>	<u>Artículo 37.-</u> Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el Valor de Transacción de Mercancías Idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. De comprobarse diferencias en el nivel comercial o en la cantidad que influyan en el precio o en el valor, se harán los ajustes necesarios, de conformidad con lo previsto en el Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración Si las diferencias no influyen en el precio, no es necesario efectuar ajustes y se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas, tomando como antecedentes.
<u>Artículo 34.</u> <u>Ajustes.</u>	1	En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resulten necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad, entre la mercancía importada y la mercancía idéntica considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes...	<u>Artículo 38</u> En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de Mercancías Idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resulten necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad, entre la mercancía importada y la mercancía idéntica considerada, <u>salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior.</u> De igual manera se deberán hacer ajustes...

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 35.</u> <u>Elemento tiempo.</u>		En la determinación del valor en aduana por aplicación del método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, <u>el momento</u> a considerar es <u>la fecha</u> de la exportación al Territorio Aduanero Comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e del artículo 2 de este Reglamento	<u>Artículo 39.</u> En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, <u>la fecha que se debe</u> considerar es <u>la del momento de</u> la exportación al territorio aduanero comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e) del artículo 2 de este Reglamento.
		No existe	El tiempo máximo señalado como momento aproximado será de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario; no obstante, los Países Miembros podrán reglamentar un plazo menor.
		No existe	Si el importador considera que el valor tomado por la Administración Aduanera en aplicación de este método no cumple con la definición de momento aproximado, deberá sustentarlo mediante pruebas documentales, para lo cual deberá tener en cuenta la variación de las prácticas comerciales y condiciones de mercado que incidan en el precio de la mercancía objeto de valoración.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 36.</u> <u>Ausencia de</u> <u>antecedentes de</u> <u>Valores de</u> <u>Transacción de</u> <u>Mercancías</u> <u>Idénticas.</u>		Si no se dispone de un Valor de Transacción para mercancías idénticas, previamente aceptado <u>según lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título</u> , o no se cumplen todos los requisitos del segundo método, se acudirá al método del Valor de Transacción de mercancías similares, <u>según lo contemplado en la Sección II siguiente</u>	<u>Artículo 40.</u> Si no se dispone de un Valor de Transacción para Mercancías Idénticas, previamente aceptado o no se cumplen los requisitos establecidos para su aplicación, se acudirá al Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
Sección II Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares. Artículo 37. Aspectos Generales de Aplicación	2	<u>La autoridad</u> aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como similares y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el Capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 3 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el <u>artículo 59</u> de este Reglamento.	Artículo 41. La Administración Aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como similares y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el Método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la aduana cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 3 del acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.
	3	Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. <u>Cuando no se disponga de éste, se harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad.</u>	Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el Valor de Transacción de Mercancías Similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. De comprobarse diferencias en el nivel comercial y/o en la cantidad que influyan en el precio o en el valor, se harán los ajustes necesarios, de conformidad con lo previsto en el Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración
		No existe	Si por el contrario, las diferencias atribuidas al nivel comercial y/o a la cantidad no influyen en el precio o en el valor, se utilizará el valor de transacción previamente identificado como una venta de mercancía similar, sin efectuar ajuste alguno por estos conceptos.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 38.</u> <u>Ajustes.</u>	1	En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resultan necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad entre la mercancía importada y la mercancía similar considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías similares han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración.	<u>Artículo 42</u> En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resultan necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad entre la mercancía importada y la mercancía similar considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías similares han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración, <u>salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior.</u>

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 39. Elemento tiempo.</u>		En la determinación del valor en aduana por aplicación del método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, <u>el momento</u> a considerar es <u>la fecha</u> de la exportación al Territorio Aduanero Comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e del artículo 2 de este Reglamento	<u>Artículo 43.</u> En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, la fecha a considerar es la del momento de la exportación al territorio aduanero comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e) del artículo 2 de este Reglamento
		No existe.	El tiempo máximo señalado como momento aproximado será de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario; no obstante, los Países Miembros podrán reglamentar un plazo menor.
		No existe.	Si el importador considera que el valor tomado por la Administración Aduanera en aplicación de este método no cumple con la definición de momento aproximado, deberá sustentarlo mediante pruebas documentales, para lo cual deberá tener en cuenta la variación de las prácticas comerciales y condiciones de mercado que incidan en el precio de la mercancía objeto de valoración.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 40. Ausencia de antecedentes de valores de transacción de mercancías similares.</u>		Si no se dispone de un Valor de Transacción para Mercancías Similares, previamente aceptado <u>según lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título</u> , o no se cumplen todos los requisitos <u>del segundo método</u> , se acudirá al método del Valor Deductivo, <u>según lo contemplado en la Sección III siguiente</u>	<u>Artículo 44.</u> Si no se dispone de un Valor de Transacción para mercancías similares, previamente aceptado o no se cumplen los requisitos establecidos para su aplicación, se acudirá al Método del Valor Deductivo, salvo la posibilidad de invertir el orden de aplicación de los métodos a que se refieren los artículos 5 y 6 del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión 571.
<u>Sección III</u> <u>Cuarto Método:</u> <u>Método del Valor Deductivo.</u> <u>Artículo 41. Aspectos generales de aplicación.</u>	2.	b). Que las mercancías se vendan después de haber sufrido un trabajo o transformación posterior.	<u>Artículo 45.</u> <u>Eliminado/reemplazado por:</u> b). En todo caso se considerará la primera venta en cantidad suficiente que sufra la mercancía importada después de elaborada o transformada, que permita establecer el precio unitario correspondiente.
	3	Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador. Cuando el importador no pueda...	Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador, <u>siempre que la información contable se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados</u> . Cuando el importador no pueda...

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 42. Elemento tiempo.</u>	1	En la determinación del valor en aduana por aplicación del método Deductivo, <u>el momento</u> a considerar es <u>la fecha</u> de la importación de las mercancías objeto de valoración, o un momento aproximado, tal como está definido en el literal e. del artículo 2 del presente Reglamento.	<u>Artículo 46.</u> En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método Deductivo, la fecha a considerar es la del momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o un momento aproximado, tal como está definido en el literal e) del artículo 2 del presente Reglamento.
	2	Se tomarán en cuenta únicamente los precios de venta de mercancías que hayan sido vendidas en el Territorio Aduanero Comunitario, en el momento de su importación o en la fecha más próxima después de su importación, pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.	Se tomarán en cuenta únicamente los precios de venta de mercancías que hayan sido vendidas en el territorio aduanero comunitario, en el momento de su importación o en la fecha más próxima después de su importación, pero antes de pasados 90 días desde dicha importación, <u>tal como lo define el artículo 5, numeral 1 b. del Acuerdo.</u>

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Sección IV Quinto método: Método del Valor Reconstruido Artículo 43. Aspectos generales de aplicación.</u>	2	El costo o valor de la mercancía comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii y iii del párrafo 1 a del <u>artículo 18</u> de este Reglamento, así como también el valor de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b del mismo artículo, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, ...	<u>Artículo 47.</u> El costo o valor de la mercancía comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii y iii del párrafo 1 a) del artículo 20 de este Reglamento, así como también el valor de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del mismo artículo, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente Nota al artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, ...
	3	En la sumatoria de los elementos para calcular el valor reconstruido, se tendrá en cuenta el costo o valor de todos los gastos de entrega de que tratan los literales e, f y g del <u>artículo 18</u> de este Reglamento, en virtud de la disposición consagrada en el artículo 6 de la Decisión 571	En la sumatoria de los elementos para calcular el valor reconstruido, se tendrá en cuenta el costo o valor de todos los gastos de entrega de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 20 de este Reglamento, en virtud de la disposición consagrada en el artículo 6 de la Decisión 571.
		No existe	4. La información contable que se requiera debe estar conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
	4	La utilización de este método...	5. La utilización de este método...

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Sección V. Sexto</u> <u>Método: Método del</u> <u>"Último Recurso"</u> <u>Artículo 44.</u> <u>Procedimiento.</u>	2	Los valores en aduana determinados mediante la aplicación de las normas que se deriven de este método, se basarán, en la mayor medida posible, en los métodos de valoración establecidos anteriormente. <i>(Cambiado) →</i>	<u>Artículo 48.</u> En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.
	3	Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los Capítulos I y II del presente Título, se aplicará el método del "Último Recurso" de la siguiente manera <i>(Cambiado) →</i>	Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Sección V. Sexto</u> <u>Método:</u> <u>Método del</u> <u>"Último</u> <u>Recurso"</u> <u>Artículo 44.</u> <u>Procedimiento.</u>	a) Flexibilidad razonable	A tal efecto, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en el mismo orden establecido en este Acuerdo conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Decisión 571, pero en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de utilizando una flexibilidad razonable en la apreciación de las exigencias que cada uno de ellos contiene, hasta encontrar el primero que permita determinar el valor en aduana. (Cambiado) →	Artículo 48. Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad.
		<u>Para la aplicación de las normas previstas en el desarrollo de este método con flexibilidad razonable, en los casos que correspondan, podrán utilizarse períodos de tiempo superiores a ciento ochenta (180) días pero no más de trescientos sesenta y cinco (365) días, a efectos de establecer el momento aproximado.</u>	Eliminado
		No existe	Para efectos de establecer el momento aproximado, la flexibilidad razonable será reglamentada por la legislación nacional de los Países Miembros.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Sección V. Sexto Método: Método del "Último Recurso" Artículo 44. Procedimiento.</u>	<u>a) Flexibilidad razonable</u>	No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método del Valor de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento, como son, la no influencia de la vinculación en el precio pactado, la existencia de una venta tal como está definida en el <u>literal k</u> del artículo 2 de este Reglamento, ...	<u>Artículo 48.</u> No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método del Valor de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento, como son, la no influencia de la vinculación en el precio pactado, la existencia de una venta tal como está definida en el literal p) del artículo 2 de este Reglamento, ...
		En general, no podrá acudirse, en aras de la flexibilidad, a alguna de las prohibiciones establecidas en el <u>artículo 45</u> de este Reglamento o ...	En general, no podrá acudirse, en aras de la flexibilidad, a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 49 de este Reglamento o ...

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
Sección V Sexto Método: Método del "Último Recurso" Artículo 44. Procedimiento.	b) Criterios razonables	De no haber sido posible efectuar la valoración de la mercancía, aún aplicando con flexibilidad los cinco primeros métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo mencionado y del Artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario. (Cambiado) →	Artículo 48. i. Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento.
		Estos criterios y procedimientos razonables comprenden los casos especiales de valoración, los cuales podrán ser establecidos en la legislación nacional de los países miembros, a falta de una norma comunitaria, sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del Artículo 53 de este Reglamento. (Cambiado) →	ii. Los criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración se establecen mediante Resolución de la Secretaría General y supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los Países Miembros. Los casos especiales de valoración se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
Artículo 45. Prohibiciones.		1. <u>No obstante</u> la flexibilidad permitida en la aplicación del método del “Último Recurso” o la posibilidad de utilizar criterios razonables, este hecho no podrá interpretarse en el sentido de utilizar procedimientos arbitrarios que sean contrarios a los principios y disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del Artículo VII del GATT. 2. El valor en aduana determinado según el método del “Último Recurso”, no se basará en: (Cambiado) →	Artículo 49. La flexibilidad permitida o la posibilidad de utilizar criterios razonables en el método del “Último Recurso” no podrá interpretarse en el sentido de utilizar procedimientos arbitrarios que sean contrarios a los principios y disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT; por tanto el valor en aduana determinado según el Método del “Último Recurso” no se basará en:
		Capítulo III Casos especiales de valoración Artículo 46. Consideraciones generales.	Eliminado.
		Artículo 47. Listado enunciativo de los Casos Especiales de Valoración.	Eliminado.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 48.</u> <u>Generalidades</u>		TITULO III CONTROLES ADUANEROS	Título III Controles en materia de Valoración Aduanera
	1	En desarrollo de lo establecido en el Capítulo V de la Decisión 571, las aduanera, en sus diferentes fases, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, aplicarán los sistemas de control establecidos de manera armonizada para el Territorio Aduanero Comunitario	<u>Artículo 50.</u> De acuerdo con lo previsto en el capítulo V de la Decisión 571 para el control en materia de valoración Administraciones Aduaneras aplicarán las normas de control establecidas de manera armonizada para el territorio aduanero comunitario. Los controles deben ser selectivos por factores de riesgo y según programas previamente establecidos por las Administraciones Aduaneras.
	2	El control aduanero en materia de valoración, en el momento del despacho, comprenderá la comprobación de la declaración en aduana de las mercancías importadas y los datos contenidos en la Declaración Andina del Valor y en sus documentos justificativos. Cuando se requiera, la Administración Aduanera podrá solicitar mayores pruebas y justificaciones. En el control posterior, además, se deben comprobar los datos comerciales de los interesados registrados en los libros y sistemas, así como solicitar la presentación posterior de mayores pruebas y justificaciones, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 13 literal c, 16, 17 y 18 de la Decisión 571.	Eliminado
	3	Los controles deben ser selectivos por factores de riesgo y según programas previamente establecidos por las Administraciones Aduaneras.	Eliminado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
Artículo 49. Factores de riesgo.	m)	Valores declarados para mercancías provenientes de zona franca o zona aduanera especial, iguales o menores al valor de ingreso a dichas zonas de las mismas mercancías o de otra idéntica o similar del mismo país de origen. (Cambiado) →	Artículo 51. Mercancías provenientes de zona franca o zona aduanera especial, más aún cuando los valores declarados sean iguales o menores al valor de ingreso a dichas zonas de las mismas mercancías o de otra idéntica o similar del mismo país de origen.
	o)	Mercancías provenientes de zona franca o zona aduanera especial.	Eliminado
	p)	Niveles anormales de descuento	o) Niveles anormales de descuento
	q)	Tipo de Mercancía.	p) Tipo de Mercancía.
	r)	País de origen o procedencia.	q) País de origen o procedencia.
		Cuando sobre la base de los factores de riesgo antes indicados o cualquier otro que pueda surgir, se hubiere detectado una duda razonable, la <u>autoridad</u> aduanera deberá dejar constancia escrita sobre ...	Cuando sobre la base de los factores de riesgo antes indicados o cualquier otro que pueda surgir, se hubiere detectado una duda razonable, la <i>Administración</i> Aduanera deberá dejar constancia escrita sobre ...

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

ARTÍCULOS	Literales/párrafos	Res 846	Res 1684
Artículo 51. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.	1. a)	Cuando la <u>Administración de Aduanas</u> tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración pedirá al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.	Artículo 53. cuando la Administración Aduanera tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador <u>por medios físicos, electrónicos o digitales</u> , explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.
	c)	Antes de adoptar una decisión definitiva, la <u>Administración de Aduanas</u> comunicará al importador, <u>por escrito</u> , sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la <u>Administración de Aduanas</u> la <u>comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.</u>	antes de adoptar una Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador, <u>mediante medios físicos, electrónicos o digitales</u> , sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador mediante <u>medios físicos, electrónicos o digitales, indicando los motivos que la inspiran.</u>
	3.	No existe.	Cuando se incumplan los requisitos o condiciones determinadas para aplicar el primer método de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las decisiones del Comité de Valoración, los instrumentos del Comité Técnico de Valoración, la Decisión 571 y el artículo 5 de este Reglamento, se aplicarán los métodos secundarios. (Incorporado)

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
Artículo 52. Documentos probatorios.	1.	Estos documentos pueden ser presentados en medios físicos o electrónicos. Los requisitos...	Artículo 54. Estos documentos pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos <u>o digitales</u> . Los requisitos...
	3.	En materia de obtención de pruebas se aplicara lo dispuesto en el artículo 27 de la Decisión 574 o las que la modifiquen o sustituyan	En materia de obtención de pruebas se aplicará lo dispuesto en la Decisión 728 sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre Administraciones Aduaneras o la normativa que la modifique o sustituya.
Artículo 54. Documentación fraudulenta.	1.	Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, no aceptarán documentos aportados a efectos de la valoración que se presuman falsos o fraudulentos. En estos casos, la autoridad aduanera deberá dejar constancia escrita sobre su falta de conformidad, soportada en razones fundamentadas y se dará inicio a la investigación correspondiente, teniendo en cuenta lo previsto en el Capítulo V de la Decisión 571 y en el presente Título, sin perjuicio de que pueda ser adelantado el estudio de valor y de que se emprendan las acciones penales que sobre el particular puedan ser adelantadas. (Cambiado) →	Artículo 56. Para los efectos de la determinación del valor, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, no aceptarán documentos aportados sobre los que se tengan indicios razonables de su carácter falso o fraudulento o se compruebe el mismo. En estos casos, los Países Miembros podrán aplicar su legislación nacional sobre la materia. La Administración Aduanera podrá exigir la constitución de una garantía como requisito para autorizar el levante de las mercancías. La cuantificación del monto de la garantía se efectuará conforme lo disponga la legislación nacional o en su defecto con base en un precio de referencia.
	2	Si durante el ejercicio de la valoración o después que se haya fijado el valor en aduana, se comprueba el carácter falso o fraudulento de los documentos aportados para tales propósitos, se suspenderá el estudio de valor que se haya iniciado o se invalidará el valor ya determinado, según el caso. Las declaraciones de mercancías y de Valor quedarán sin efecto y se aplicarán las medidas y sanciones que sean pertinentes de acuerdo con lo establecido por la legislación nacional.	Eliminado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 54.</u> <u>Documentación</u> <u>fraudulenta.</u>		3. ... Para la liquidación de la garantía se podrán tomar en consideración los precios de referencia de que trata el artículo anterior. En ausencia de precios de referencia, la garantía deberá cubrir suficientemente el importe de los Derechos e Impuestos a la importación que puedan ser defraudados, según lo disponga la legislación nacional. No existe. → Una vez autorizado el levante, la mercancía será valorada con arreglo a las disposiciones previstas en el Título II del presente Reglamento. Si durante el proceso de importación, la Autoridad Aduanera tiene elementos técnicos que le permitan tomar una decisión definitiva frente al valor de la mercancía, ésta podrá ser valorada con arreglo a las disposiciones previstas en el Título II del presente Reglamento y no será necesario la exigencia de garantía	<u>Artículo 54.</u> 2. ... Para la liquidación de la garantía se podrán tomar en consideración los precios de referencia de que trata el artículo anterior. En ausencia de éstos, la garantía deberá cubrir suficientemente el importe de los Impuestos a la importación que corresponderían, según lo disponga la legislación nacional. De verificarse los indicios de fraude se seguirá lo establecido en la legislación nacional. Eliminado Eliminado
		4. ... De igual manera se informará al Comité de Lucha contra el Fraude creado mediante la Decisión 478 de la Comisión de la Comunidad Andina, a través de la Secretaría General.	3. ... De igual manera se informará al Comité de Lucha contra el Fraude creado mediante la Decisión 728 de la Comisión de la Comunidad Andina, a través de la Secretaría General.

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 56.</u> <u>Ajustes de</u> <u>valor</u> <u>permanente.</u>	1	Cuando las adiciones a que se refiere el <u>artículo 18</u> del presente Reglamento, se deban efectuar en forma repetida en cada importación, realizada en igualdad de circunstancias por un mismo importador, <u>la Aduana</u> podrá establecer ajustes de valor permanente los cuales serán notificados al importador, quien estará obligado a reflejarlos en la Declaración Andina del Valor.	<u>Artículo 58.</u> Cuando las adiciones a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, se deban efectuar en forma repetida en cada importación, realizada en igualdad de circunstancias por un mismo importador, la Administración Aduanera podrá, de oficio o a petición de parte, establecer ajustes de valor permanente los cuales serán notificados al importador, quien estará obligado a reflejarlos en la Declaración Andina del Valor.
		Estos ajustes revestirán la forma de un porcentaje que será aplicado sobre el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, expresado en la factura comercial, sin perjuicio de que se puedan ejercer los controles aduaneros sobre el valor de la factura, conforme al Título III de este Reglamento.	Estos ajustes revestirán la forma de un porcentaje que será aplicado sobre el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, sin perjuicio de que se puedan ejercer los controles aduaneros sobre el valor de la factura, conforme al Título III de este Reglamento
	2.	La aplicación del ajuste se hará para las importaciones realizadas a partir de la fecha en que se produzca el acto administrativo que los fije por primera vez o en que se produzca la variación. Para las importaciones efectuadas antes de dicho acto, el ajuste se aplicará según lo establecido por la legislación nacional.	Eliminado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
Artículo 56. Ajustes de valor permanente.	3.	Los ajustes de valor permanente se establecerán, bien a solicitud del importador, en el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras o bien de oficio, a propuesta de los respectivos Servicios Nacionales de Valoración, como consecuencia de sus estudios e investigaciones.	Artículo 58. Eliminado
	4.	Estos ajustes serán revisados, en virtud...	2. Dichos ajustes serán revisables, en virtud...
		Artículo 57. Precios de Transferencia.	Eliminado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 58.</u> <u>Principios de</u> <u>contabilidad</u> <u>generalmente</u> <u>aceptados</u>	1	. Los “principios de contabilidad generalmente aceptados” son los que en el Territorio Aduanero Comunitario y en un momento dado, tienen un consenso reconocido o gozan de un apoyo substancial y autorizado, para la determinación de los recursos y obligaciones económicas que deben registrarse en el activo y en el pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados	<u>Artículo 59</u> Los "principios de contabilidad generalmente aceptados" son los que tienen un consenso reconocido o gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y en un momento dado, para la determinación de los recursos y obligaciones económicas que deben registrarse en el activo y en el pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 58.</u> <u>Principios de</u> <u>contabilidad</u> <u>generalmente</u> <u>aceptados</u>	2	A los efectos del presente Reglamento, la Administración de Aduanas utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Territorio Aduanero Comunitario , según el método de valoración que se esté aplicando	<u>Artículo 59</u> A los efectos del presente Reglamento, la Administración Aduanera utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda, según el método de valoración que se esté aplicando.
		En la aplicación del método Deductivo o del método del Valor Reconstruido, para determinar los beneficios y gastos generales habituales, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Territorio Aduanero Comunitario o en el país productor respectivamente.	Eliminado
		De la misma manera, cuando se trate de la determinación de uno de los elementos previstos en el apartado 1 b ii del artículo 18 del presente Reglamento, realizado en el Territorio Aduanero Comunitario, se utilizarán datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho Territorio.	Eliminado

**MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO
REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684**

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 59.</u> <u>Valores</u> <u>aceptados por la</u> <u>Administración</u> <u>Aduanera.</u>	2.	Cuando se presenten a la Aduana antecedentes de valores en aduana <u>sensiblemente</u> bajos, con el propósito de considerarlos como valores criterio, o como antecedentes para la aplicación de los métodos de valoración antes señalados, la Administración Aduanera <u>iniciará</u> también una investigación a éstos, a efectos de confirmarlos o invalidarlos.	<u>Artículo 60.</u> Cuando se presenten a la Aduana antecedentes de valores en aduana <u>ostensiblemente</u> bajos, con el propósito de considerarlos como valores criterio, o como antecedentes para la aplicación de los métodos de valoración antes señalados, la Administración Aduanera <u>podrá iniciar</u> una investigación a efectos de confirmarlos o invalidarlos.
<u>Artículo 61.</u> <u>Garantías.</u>	1	En los casos en que resulte necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas, el importador podrá retirar sus mercancías si, cuando así se le exija, presta garantía suficiente que cubra <u>el pago de los Derechos Aduaneros y demás gravámenes a los que eventualmente estarían sujetas tales mercancías</u>, mediante fianzas bancarias o de compañías de seguros, depósito u otro medio apropiado. Cuando la demora en la determinación definitiva del valor se deba a la existencia de dudas razonables respecto a la veracidad del precio realmente pagado o por pagar, y no se pueda cuantificar el monto de los derechos aduaneros y demás gravámenes a los que podrían estar sujetas las mercancías, la base de liquidación de la garantía, será el 200% de los derechos y gravámenes resultantes del valor declarado por la mercancía. <i>No existe →</i>	<u>Artículo 62.</u> En los casos en que resulte necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas, el importador podrá retirar sus mercancías si, cuando así se le exija, presta garantía suficiente que cubra el pago de los impuestos a la importación a los que eventualmente estarían sujetas tales mercancías, mediante fianzas bancarias o de compañías de seguros, depósito u otro medio apropiado. Eliminado El monto de la garantía se podrá determinar tomando en consideración precios de referencia o de acuerdo a lo que disponga la legislación nacional.

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

<u>ARTÍCULOS</u>	<u>Literales/párrafos</u>	<u>Res 846</u>	<u>Res 1684</u>
<u>Artículo 62.</u> <u>Obligación de</u> <u>suministrar</u> <u>información.</u>	4.	<i>No existe →</i>	<u>Artículo 63.</u> La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera, constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.
<u>Artículo 65.</u> <u>Instrumentos de</u> <u>aplicación.</u>	1	Los instrumentos de aplicación relacionados en el artículo 22 de la Decisión 571, referidos a las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, así como, las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la OMA, que se incorporan como Anexo, forman parte integral del presente Reglamento Comunitario	<u>Artículo 66.</u> Los instrumentos de aplicación relacionados en el artículo 22 de la Decisión 571, referidos a las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, así como, las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la OMA, que se incorporan como Anexo y los que se expidan posteriormente, forman parte integral del presente Reglamento comunitario; salvo que alguno o algunos de los Países Miembros formule una reserva para su aplicación.
		La Secretaría General de la Comunidad Andina, <u>previo estudio del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales en Valoración Aduanera del Comité Andino de Asuntos Aduaneros</u> , se encargará de mantener actualizado el Anexo antes citado, <u>a través de la incorporación, mediante Resolución</u> , de los distintos Instrumentos que a partir de la firma del presente Reglamento puedan expedirse por parte de los Organismos emisores y de su oportuna divulgación.	La Secretaría General de la Comunidad Andina, se encargará de mantener actualizado el Anexo antes citado, con los distintos instrumentos que a partir de la firma del presente Reglamento puedan expedirse por parte de los Organismos emisores y de su oportuna divulgación.

MATRIZ COMPARATIVA DE LOS CAMBIOS REALIZADOS AL NUEVO REGLAMENTO DE LA DECISION 571 ANEXADO EN RESOLUCION 1684

INSTRUMENTOS INCORPORADOS

OPINIONES CONSULTIVAS

22.1 Valoración de los documentos técnicos importados en relación con los trabajos de diseño y creación de una planta industrial.

COMENTARIOS

22.1 Significado de la expresión «se venden para su exportación al país de importación» cuando existe una serie de ventas

23.1 Significado de la expresión “circunstancias de la venta” según el artículo 1.2 a) en relación con la utilización de estudios sobre precios de transferencia

24.1 Determinación del valor de una prestación con arreglo al artículo 8.1 b) del Acuerdo

25.1 Cánones y derechos de licencia abonados a terceros - Comentario General

ESTUDIOS DE CASOS

12.1 Aplicación del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración a mercancías vendidas para su exportación a un precio inferior a su costo de producción

13.1 Aplicación de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana

13.2 Aplicación de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana.



FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
h) Nivel Comercial: i) El grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia en su calidad de usuario industrial (fabricante), mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro; siendo susceptible de verificación por la Administración Aduanera. j) Pagos Directos Son los pagos realmente efectuados o por efectuar por el comprador al vendedor como condición de la venta de las mercancías importadas. k) País de adquisición o de compra: País donde se efectúa la transacción, es decir donde se emite la factura u otro documento que refleje la transacción comercial.	h) Nivel Comercial: El grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia en su calidad de usuario industrial (fabricante), mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro; siendo susceptible de verificación por la Administración Aduanera. i) Pagos Directos Son los pagos realmente efectuados o por efectuar por el comprador al vendedor como condición de la venta de las mercancías importadas. j) País de adquisición o de compra: País donde se efectúa la transacción, es decir donde se emite la factura u otro documento que refleje la transacción comercial.



FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
l) Precios de referencia: Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares, a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Estas fuentes pueden constar en medios impresos o en medios digitales o electrónicos.	k) Precios de referencia: Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares, a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Estas fuentes pueden constar en medios impresos o en medios digitales o electrónicos.
m) Precios de transferencia: Son los precios a los que una empresa o persona transfiere bienes materiales y activos intangibles o presta servicios a empresas o personas vinculadas.	l) Precios de transferencia: Son los precios a los que una empresa o persona transfiere bienes materiales y activos intangibles o presta servicios a empresas o personas vinculadas.

FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
n) Prestaciones: Bienes y servicios suministrados, directa o indirectamente, por el comprador al productor, gratuitamente o a precios reducidos, para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías con destino al territorio aduanero comunitario.	m) Prestaciones: Bienes y servicios suministrados, directa o indirectamente, por el comprador al productor, gratuitamente o a precios reducidos, para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías con destino al territorio aduanero comunitario.
o) Territorio aduanero comunitario: Territorio que comprende cada uno de los territorios aduaneros nacionales de los países de la Comunidad Andina, dentro de los cuales éstos actúan y aplican plenamente las normas relativas al valor en aduana.	n) Territorio aduanero comunitario: Territorio que comprende cada uno de los territorios aduaneros nacionales de los países de la Comunidad Andina, dentro de los cuales éstos actúan y aplican plenamente las normas relativas al valor en aduana.

FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
p) Valores criterio: Son valores señalados a continuación, previamente aceptados por la Autoridad Aduanera, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado, empleados por iniciativa del importador a efectos de demostrar si se acepta el primer método de valoración, "Valor de Transacción", cuando la venta se realiza entre personas vinculadas: i) el Valor de Transacción en las ventas de Mercancías Idénticas o Similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador; ii) el valor en aduana de Mercancías Idénticas o Similares, determinado en aplicación del Método del Valor Deductivo;	o) Valores criterio: Son valores señalados a continuación, previamente aceptados por la Autoridad Aduanera, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado, empleados por iniciativa del importador a efectos de demostrar si se acepta el primer método de valoración, "Valor de Transacción", cuando la venta se realiza entre personas vinculadas: i) el Valor de Transacción en las ventas de Mercancías Idénticas o Similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador; ii) el valor en aduana de Mercancías Idénticas o Similares, determinado en aplicación del Método del Valor Deductivo;

FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
iii) el valor en aduana de Mercancías Idénticas o Similares, determinado en aplicación del Método del Valor Reconstruido. Los valores previstos en el presente apartado se utilizan solamente con fines de comparación, en ningún caso para sustituir el valor declarado. q) Valor en aduana provisional: Valor declarado por el importador cuando el precio realmente pagado o por pagar no se determina de manera definitiva y depende de una condición futura o cuando el valor de los elementos del artículo 8 del Acuerdo, no se conozcan al momento de la declaración del valor en aduana y puedan estimarse. r) Venta: Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio.	iii) el valor en aduana de Mercancías Idénticas o Similares, determinado en aplicación del Método del Valor Reconstruido. Los valores previstos en el presente apartado se utilizan solamente con fines de comparación, en ningún caso para sustituir el valor declarado. p) Valor en aduana provisional: Valor declarado por el importador cuando el precio realmente pagado o por pagar no se determina de manera definitiva y depende de una condición futura o cuando el valor de los elementos del artículo 8 del Acuerdo, no se conozcan al momento de la declaración del valor en aduana y puedan estimarse. q) Venta: Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio.



FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
s) Ventas relacionadas: Ventas en las cuales se ha pactado alguna condición o contraprestación referidas al precio, a la venta de las mercancías o a ambos. t) Ventas sucesivas: Serie de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación o introducción al territorio aduanero comunitario, o respecto a una venta en dicho territorio, anterior a la aceptación de la declaración en aduana de la mercancía presentada para la importación.	r) Ventas relacionadas: Ventas en las cuales se ha pactado alguna condición o contraprestación referidas al precio, a la venta de las mercancías o a ambos. s) Ventas sucesivas: Serie de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación o introducción al territorio aduanero comunitario, o respecto a una venta en dicho territorio, anterior a la aceptación de la declaración en aduana de la mercancía presentada para la importación.

FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
Artículo 4. Aspectos generales del Valor de Transacción. 1. Para la valoración de las mercancías importadas, mediante la utilización del primer método o método principal denominado Valor de Transacción.	Artículo 4. Aspectos generales del Valor de Transacción. 1. Para la valoración de las mercancías importadas, mediante la utilización del primer método o método principal denominado Valor de Transacción.
deben tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 1 y 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas notas interpretativas, así como los lineamientos generales de la Decisión 571 y las disposiciones del presente Reglamento. (3) 2. El Valor de Transacción se define como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero comunitario, ajustado de conformidad con las adiciones previstas en el artículo 20 y las deducciones de los conceptos, gastos o costos, que no forman parte del valor en aduana, de que trata el artículo 33 del presente Reglamento y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.	deben tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 1 y 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas notas interpretativas, así como los lineamientos generales de la Decisión 571 y las disposiciones del presente Reglamento. 2. El Valor de Transacción se define como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero comunitario, ajustado de conformidad con las adiciones previstas en el artículo 20 y las deducciones de los conceptos, gastos o costos, que no forman parte del valor en aduana, de que trata el artículo 33 del presente Reglamento y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.



FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
(4) 3. El valor en aduana, en aplicación del Método del Valor de Transacción, se calculará en el formulario de la Declaración Andina del Valor, de acuerdo a lo dispuesto en las normas comunitarias.	3. El valor en aduana, en aplicación del Método del Valor de Transacción, se calculará en el formulario de la Declaración Andina del Valor, de acuerdo a lo dispuesto en las normas comunitarias.

FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
Artículo 6. Venta. 1. El Método del Valor de Transacción solo podrá aplicarse si la importación se realiza obligatoriamente como resultado de una venta, tal como está definida en el literal p) del artículo 2 de este Reglamento. Si tal venta no existe, habrá que recurrir a los métodos secundarios citados en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571, de manera sucesiva y en el orden establecido en el artículo 4 de la misma Decisión. 2. Una relación no limitativa de casos en que no existe venta, es la siguiente: (5) a) Suministros gratuitos, como regalos, donaciones, muestras, artículos publicitarios.	Artículo 6. Venta. 1. El Método del Valor de Transacción solo podrá aplicarse si la importación se realiza obligatoriamente como resultado de una venta, tal como está definida en el literal p) del artículo 2 de este Reglamento. Si tal venta no existe, habrá que recurrir a los métodos secundarios citados en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571, de manera sucesiva y en el orden establecido en el artículo 4 de la misma Decisión. 2. Una relación no limitativa de casos en que no existe venta, es la siguiente: a) Suministros gratuitos, como regalos, donaciones, muestras, artículos publicitarios.

FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
Artículo 37.- Aspectos generales de aplicación. 1. Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción previsto en el capítulo I de este Reglamento, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo. 2. La Administración Aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el Método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 2 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.	Artículo 37.- Aspectos generales de aplicación. 1. Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción previsto en el capítulo I de este Reglamento, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo. 2. La Administración Aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el Método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 2 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.



FE DE ERRATAS

(Gaceta Oficial de la CAN No. 2357)

DONDE DICE	DEBE DECIR
2. Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el Valor de Transacción de Mercancías Idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. De comprobarse diferencias en el nivel comercial o en la cantidad que influyan en el precio o en el valor, se harán los ajustes necesarios, de conformidad con lo previsto en el Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración	3. Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el Valor de Transacción de Mercancías Idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. De comprobarse diferencias en el nivel comercial o en la cantidad que influyan en el precio o en el valor, se harán los ajustes necesarios, de conformidad con lo previsto en el Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración

Gracias..!

Funcionario responsable:

Eddy S. Astudillo Aguilar

Jefe de Consultas de Valor y Origen

Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

E-mail: eastudillo@aduana.gob.ec

Web Site: www.aduana.gob.ec

Dir: Av. 25 de Julio, Km. 4.5, vía Puerto Marítimo

Pbx: 5934-500-6060 ext. 1610

Guayaquil – Ecuador

